

ALEGACIONES AL BORRADOR DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DEL DUERO PARA EL PERÍODO 2022-2027.

Alegante: Luz Maria Requejo Brita-Paja. DNI

Domicilio a efectos de notificación:

47004 Valladolid

ALEGACION AL BORRADOR DEL PLAN HIDROLOGICO DUERO 22/27

1. ALEGACIÓN al Artículo 18. Perímetros y bandas de protección.

4. Bandas de protección de la calidad del agua: a) Con la finalidad de mejorar la protección de la calidad del agua ante la incidencia ecológica desfavorable de la contaminación difusa, la aplicación de fertilizantes y productos fitosanitarios no podrá realizarse a menos de 5 m de los cauces de corrientes naturales, así como de los lechos de los lagos y lagunas y los embalses superficiales, sin perjuicio de que pudiera ser necesario mantener una distancia superior, cuando una norma así lo indique o la protección del dominio público hidráulico lo requiera.

b) Los sistemas de almacenamiento de residuos ganaderos se ubicarán, con carácter general, a una distancia mínima de 100 metros de cauces, lagos, lagunas, embalses o humedales, ampliándose a 200 metros en el caso de cauces, pozos, manantiales y embalses con captaciones de agua destinada al consumo humano, así como de zonas de baño declaradas por la Comunidad Autónoma.

ALEGACIÓN: Atendiendo a la negativa evolución de la calidad de las aguas en la Cuenca del Duero puesta de manifiesto por propia información aportada en el Plan Hidrológico y reconocida en esta misma normativa (en el **Artículo 6. De esta normativa referente a “Condiciones de referencia y límites de cambio de clase”** en su apartado 3. se señala “ En relación a los contaminantes específicos de cuenca, se han determinado como tales el glifosato y su metabolito, el ácido aminometilfosfonico (más conocido como AMPA), al haberse constatado su **presencia de forma masiva en la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero durante los últimos años.**”), se considera absolutamente insuficiente la restricción a la aplicación de fertilizantes y productos fitosanitarios en una banda de protección del 5 m en los cauces de corrientes naturales. Por ello se exige, para la protección de la salud de las personas y del medio ambiente, la aplicación de esta banda a los 100 m. de policía de agua.

Igualmente, y por el mismo motivo (en este caso contaminación por nitratos) se considera necesario la ampliación a 200 m de la banda de protección en todos los cauces, lagos, lagunas, embalses o humedales, sin distinción.

2 ALEGACIÓN al Artículo 20. Zonas de protección de hábitats y especies, apartado 2:

Apartado 2. En estas zonas, de acuerdo con lo que se indique en sus planes de gestión, no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar gravemente a las condiciones naturales de las masas de agua a ellas vinculadas, ya sea modificando el flujo de las aguas o la morfología de los cauces o zonas húmedas contenidas en dichos espacios. No se admitirán, en ningún caso, acciones que pongan en riesgo el objetivo general de buen estado o supongan el deterioro adicional del estado de las masas de agua.

La Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en su Artículo 46. Medidas de conservación de la Red Natura 2000. en su artículo 6, en su punto 2 establece que “*las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los **espacios de la Red Natura 2000** el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley*”. Y en el punto 3. “*Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies*”.

Por consiguiente, para cumplir este mandato, desde el ámbito competencial objeto de esta alegación, el artículo deberá redactarse de forma que se garantice la protección de los espacios protegidos frente a actividades en el dominio público hidráulico, exteriores a los mismos pero pueden repercutir en su funcionalidad ecológica y en sus hábitats y especies.

Por consiguiente, este artículo deberá redactarse o del siguiente modo:

2. En estas zonas y de acuerdo con lo que se indique en sus planes de gestión, no se podrán llevar a cabo actividades que puedan afectar directa o indirectamente gravemente a las condiciones naturales de las masas de agua a ellas vinculadas, ya sea modificando el flujo de las aguas o la morfología de los cauces o zonas húmedas contenidas en dichos espacios. No se admitirán, en ningún caso, acciones que pongan en riesgo el objetivo general de buen estado o supongan el deterioro adicional del estado de las masas de agua.

3 ALEGACIÓN al Artículo 20. Zonas de protección de hábitats y especies, apartado 3:

Apartado 3. En aquellas masas de agua donde existan valores Red Natura 2000 prioritarios cuyo estado de conservación fuese "malo", en el otorgamiento de concesiones o autorizaciones en dominio público o zona de policía se tendrán en cuenta los requisitos para la mejora del estado de conservación de los valores que figuran en los planes básicos de gestión. Específicamente se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) No se autorizará ninguna actuación sobre el dominio público hidráulico que suponga el dragado, la profundización, la canalización o cualquier modificación de los cauces y humedales donde se encuentran los valores protegidos*
- b) Todas las actuaciones de concentración parcelaria que se desarrollen en la zona de influencia de estos espacios protegidos deberán preservar las condiciones hidrológicas óptimas para la protección de los valores existentes, con especial atención al diseño de caminos de concentración, desagües, modificación de cauces, etc., y deberán contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho régimen hidrológico.*
- c) Las nuevas solicitudes o modificaciones de concesión de aguas para regadío sobre masas de agua vinculadas a estos espacios protegidos deberán justificar, en la instrucción del expediente concesional, que no conllevará el incremento de excedentes de nitrógeno derivados de la fertilización y productos fitosanitarios con potencial afección a los valores protegidos.*
- d) Toda actuación silvícola sobre la vegetación de ribera, leñosa y herbácea, asociada a las masas de agua y a las zonas húmedas donde existe el valor protegido prioritario, deberá contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho valor.*

Todo el apartado tiene una redacción imprecisa, que puede dar lugar a inseguridad jurídica y discrecionalidad en la aplicación de la norma.

Primero, porque en este apartado se circunscribe el condicionado de las concesiones o autorizaciones en dominio público o zona de policía a aquellas "masas de agua donde existan valores Red Natura 2000 prioritarios cuyo estado de conservación fuese "malo", pero no se especifica en ninguna parte de la documentación que se considera un "valor Red Natura 2000 prioritario", ni se explica que ha de entenderse por "estado de conservación malo".

En relación a valores prioritarios, no se sabe si este término se refiere a los señalados por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres como "hábitat natural prioritario", muy poco numerosos en Castilla y León, debido a la escala europea de esta definición y en consecuencia insuficientes para garantizar la conservación de los hábitats y especies en la Cuenca del Duero; o si se refiere a la priorización establecida en los planes básicos de gestión y conservación de los valores y los espacios protegidos Red Natura 2000, aprobados por *Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León*, instrumentos que "establecen prioridades de conservación, identificando los valores Red Natura 2000 de mayor relevancia en el ámbito del Espacio Protegido Red Natura 2000, tanto por su importancia a escala regional como por su representatividad dentro del Espacio de forma que sea posible establecer una prelación coherente de los esfuerzos de gestión". Esta opción parece la más idónea, pues se adapta mejor a la realidad ecológica de la cuenca del Duero en Castilla y León, ya que procede de un análisis de todos los valores RN2000 tanto a escala regional como de ZEC/ZEPA (ver Memoria informativa de los Planes básicos de gestión y conservación de los valores Red Natura 2000 y de los planes de espacios Red Natura 2000 en Castilla y León, que forma parte de la documentación de los citados planes).

Por otra parte, no he conseguido encontrar en la documentación del Plan Hidrológico la explicación del concepto "estado de conservación malo". Considero que si se está refiriendo a valores Red Natura 2000 debería aplicarse la nomenclatura RN2000 (ej.: Desfavorable Inadecuado, desfavorable malo) o, en su defecto, aportar los criterios, fuentes o datos en que se basa.

En el apartado 3 o en la documentación aneja deben quedar claramente establecidos los conceptos a los que se refiere, incluir el listado de estado de conservación de los hábitats y especies de los planes básicos RN2000 y su priorización.

Segundo, en el mismo Artículo 20. Zonas de protección de hábitats y especies apartado 3, en relación al otorgamiento de concesiones o autorizaciones en dominio público o zona de policía, en las "consideraciones" se introducen una serie de indeterminaciones que dejará a la discrecionalidad de la administración la aplicación de la norma:

"a) No se autorizará ninguna actuación sobre el dominio público hidráulico que suponga el dragado, la profundización, la canalización o cualquier modificación de los cauces y humedales donde se encuentran **los valores protegidos** (¿protegidos por las Directivas, por el CEA, ...?. b) Todas las actuaciones de concentración parcelaria que se desarrollen en la zona de influencia de estos espacios protegidos deberán preservar **las condiciones hidrológicas óptimas (¿)** para la protección de los valores existentes (**indeterminación**), con especial atención al diseño de caminos de concentración, desagües, modificación de cauces, etc., y deberán contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho régimen hidrológico. c) Las nuevas solicitudes o modificaciones de concesión de aguas para regadío sobre masas de agua vinculadas a estos espacios protegidos deberán justificar, en la instrucción del expediente concesional, que no conllevará el incremento de excedentes de nitrógeno derivados de la fertilización y productos fitosanitarios con potencial afección a los valores protegidos. d) Toda actuación silvícola sobre la vegetación de ribera, leñosa y herbácea, asociada a las masas de agua y a las zonas húmedas donde existe el **valor protegido prioritario**, deberá contar con medidas preventivas específicas orientadas a la conservación de dicho valor.

Al hablar de valor protegido prioritario se deduciría que se refiere a la priorización establecida en los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León, por consiguiente ha de entenderse que afecta a los tres niveles de prioridad (Muy Alta (1), Alta (2) y Media (3)). Convendría aclararlo.

Deberían recogerse en algún apéndice o documentación asociada la relación de valores, su nivel de prioridad y su estado de conservación y debería aclararse que se está hablando de los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León aprobados por la Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre.

Finalmente, en relación a Debería añadirse la siguiente consideración e) No podrán autorizarse actuaciones nuevas solicitudes o modificaciones de concesión de aguas para regadío sobre masas de agua vinculadas a estos espacios protegidos cuando puedan afectar al estado de conservación de valores de prioridad Muy Alta (1) y Alta (2).

4 ALEGACIÓN Artículo 29. Medidas relativas a concesiones para riego

Deberá añadirse un artículo que vincule la creación y/o modernización de regadíos llevada a cabo con fondos públicos y el mantenimiento del uso agrícola de los terrenos beneficiarios de la misma, e impida la ocupación de los terrenos afectos a los mismos por usos industriales, urbanísticos o de generación de energía.

5 ALEGACIÓN al Artículo 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial,

Al apartado 5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas.

Añadir texto en rojo

Con carácter excepcional y fuera de las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitrato, se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de industrias agroalimentarias de temporada, aisladas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPH.

Al apartado 9. Ubicación de instalaciones de acumulación de residuos ganaderos.

No se autorizará la ubicación de nuevas instalaciones ganaderas o de acumulación de residuos ganaderos en la zona de policía de cauces, con el fin de evitar vertidos accidentales que puedan poner en riesgo el estado de las aguas.

Artículo 37. Medidas para la protección del estado de las masas de agua subterránea.

6 ALEGACIÓN al Artículo 38. Condiciones específicas para el aprovechamiento, explotación y nuevas concesiones en masas de agua subterránea

Al apartado 1. Masas de agua subterránea en buen estado. Condiciones específicas.

Añadir apartado. No se otorgarán nuevos derechos concesionales en una masa de agua subterránea en buen estado químico para usos ganaderos en explotaciones intensivas de porcino o vacuno cuando la gestión prevista de los residuos sea la aplicación en terreno.

Porque es necesario una regulación preventiva que impida el desarrollo de las prácticas que han llevado a la contaminación de los acuíferos en las zonas vulnerables, en las zonas en buen estado

Al apartado 7. Autorizaciones para recarga artificial con aguas superficiales en masas de agua en mal estado cuantitativo: las actuaciones de recarga artificial de acuíferos requerirán autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Duero que, entre otras cuestiones, valorará la compatibilidad de la actuación con los objetivos de la planificación hidrológica y que la recarga tenga por objetivo la mejora del estado cuantitativo de la masa subterránea receptora.

Debería añadirse: Las actuaciones de recarga artificial de acuíferos requerirán la autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Duero. En el procedimiento de autorización deberá justificarse la no afectación directa o indirecta a los objetivos de conservación de los espacios protegidos RN2000 declarados en el curso de agua afectada, así como de los humedales dependientes del sistema.

Valladolid 22/21/2021

Luz M^a Requejo Brita-Paja